



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente. No. 25286 31 05 001 2018 01036 01**

Ana Isabel Poveda Franco vs Manuel Vicente Algarra Chávez

Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el demandado, contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2021 por Juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

**Sentencia**

**Antecedentes**

**1. Demanda.** Ana Isabel Poveda Franco, mediante apoderada judicial, promovió proceso ordinario laboral contra Manuel Vicente Algarra Chávez, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo, el cual terminó por causa imputable al demandado; en consecuencia, se condene al pago de cesantías e intereses a las mismas, prima de servicios, vacaciones, indemnizaciones de los artículos 64, 65 del CST, 99 de la Ley 50 de 1990 y 26 de la Ley 361 de 1997, incapacidades médicas, aportes a pensión, lo *ultra* y *extra petita* y costas.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que el 30 de enero de 2013, celebró contrato de trabajo verbal con el demandado, para desempeñar el cargo de oficios varios en las instalaciones de la finca “La



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Jabonera II”, ubicada en el sector El Corzo del municipio de Madrid Cundinamarca, de su propiedad, a cambio de un salario equivalente al mínimo legal mensual vigente; vínculo que feneció el 2 de febrero de 2016, por decisión unilateral del empleador sin justificación alguna, sin que a la finalización le reconociera las acreencias reclamadas.

Agrega que el 2 de febrero de 2016, sufrió un accidente de trabajo en las instalaciones de la finca, el demandado la llevó en su vehículo a unas cuadras cercanas al hospital San Rafael del Facatativá, “...tras dejarla en ese lugar ... se desentendió por completo del estado de salud...” le fue diagnosticada “Fractura de la epífisis inferior del radio”, siendo intervenida quirúrgicamente y recibiendo tratamientos médicos, estuvo una semana hospitalizada y 20 días seguidos en terapias, procedimientos y controles pos-operatorios, no le pagó incapacidad, tratamiento o medicamento alguno; ya que los gastos médicos fueron cubiertos por el sistema subsidiado de salud al que se encontraba afiliada, a pesar de su vínculo laboral (fls. 9 a 14 y 20 a 30 de PDF 01).

La demanda se admitió mediante auto de 3 de diciembre de 2018, ordenándose la notificación personal al extremo pasivo (fl. 32 ídem).

**2. Contestación de la demanda.** El demandado a través de apoderado judicial contestó con oposición a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que entre las partes nunca existió contrato de trabajo, por tanto las acreencias reclamadas carecen de fundamento fáctico y jurídico. En los FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO, señaló que lo que ocurrió fue que el demandado y el señor RAFAEL ANTONIO LAITON LAITON, se asociaron y tomaron en arriendo la parcela “La Jabonera I” a la sociedad Grupo Aliados S.A.S., para la explotación de la tierra en el cultivo de hortalizas, verduras, tubérculos, etc., en el período comprendido entre el 1° de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2015, la accionante llegó al inmueble por ser la esposa del señor EDUARDO ORTIZ, quien le prestó servicios al demandado de manera intermitente como jornalero entre los años 2013 y 2015, y por ello le permitió habitar una pequeña casa con la que contaba la parcela, “...fue así que la demandante llegó allí a acompañar a su esposo, pero nunca fue contratada por el demandado para ejercer labor alguna en la



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*parcela, situación está (sic) que no puede constituir de manera alguna una relación o vínculo laboral...”; nunca le pago salario, las labores de la finca eran arduas, ejercidas por jornaleros hombres, contratados para la labranza, fumigación, siembra, cultivo y recolección de cosecha, no existiendo oficios varios por realizar que pudieran ser ejercidos por mujeres.*

En su defensa, propuso las excepciones de mérito que denominó inexistencia de la relación laboral entre las partes, prescripción sin que implique reconocimiento de derechos, cobro de lo no debido, temeridad y mala fe de la demandante y la “genérica” (fls. 39 a 46 PDF 01).

El proceso fue inicialmente de conocimiento del Juzgado Civil del Circuito de Funza Cundinamarca, quien en virtud de la creación del **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza**, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA-11650 de 28 de octubre de 2020 y la redistribución de los procesos laborales a dicho estrado judicial, conforme Acuerdo No. CSJCUA21-13 de 10 de marzo de 2021; éste avocó el conocimiento del mismo con auto de 23 de abril de 2021 (PDF 06).

**3. Sentencia de primera instancia.** La Jueza Primera Laboral del Circuito de Funza - Cundinamarca, mediante sentencia proferida el 29 de julio de 2021, declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes, del 28 de febrero de 2015 al 1° de febrero de 2016, condenó al demandado al pago de la siguientes sumas y conceptos: año 2015: \$604.611,25 por cesantías, \$61.065,74 por intereses a las cesantías, \$604.611,25 por prima de servicios, \$61.065,74 sanción por no pago oportuno de los intereses a las cesantías; por el año 2016: \$63.929,58 por cesantías, \$639,30 por intereses a las cesantías, \$63.929,58 por prima de servicios, \$319.830,51 por vacaciones; al pago de \$22.981,83 diarios, causados del 2 de febrero de 2016 hasta que se paguen las acreencias que le dan origen, por sanción moratoria, la cual liquidada a la fecha de la sentencia, arroja un total de \$45'458.059,74, sin perjuicio de la que se cause entre esa fecha y aquella en que se verifique el pago de las prestaciones sociales. Absolvió de las demás pretensiones y le impuso costas al extremo pasivo, tasando las agencias en derecho en la suma de \$1'000.000.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Adicionó la sentencia, para condenar al demandado por los aportes al sistema de seguridad sociales en pensión a favor de la demandante, por el período comprendido entre el 28 de febrero de 2015 y el 2 de febrero de 2016, sobre el ingreso base de cotización equivalente al salario mínimo mensual vigente, que deberán realizarse al fondo de pensiones al que se encuentre afiliada la trabajadora o al que ella elija en el evento de no estar afiliada, y lo absolvió del pago de las incapacidades solicitadas en la demanda.

Apoyó su decisión, en que, conforme lo acreditado con las pruebas recopiladas –interrogatorios y testimonios-, la demandante realizaba labores de cocina, siendo su función la preparación de alimentos para los trabajadores que llegaban a la finca que había tomado en arriendo el accionado, que se encargaba de “...tenerles el chocolate cuando aquellos llegarán, de servirles el desayuno, de tenerles el almuerzo y darles la comida...”, lo que hacía con el mercado que suministraba el demandado; como lo señalaron los testigos Reina Margot y Tiberio Ortiz, quienes refirieron la actividad diaria de aquella en dichas tareas, indicando a qué hora les suministraba cada alimento y en qué forma.

Versiones que contrastó con lo señalado por los testigos traídos por el demandado y lo dicho por aquél en su el interrogatorio, considerando que aquellos quisieron “...hacer ver al despacho que el suministro de los alimentos solamente se hacía a través de un restaurante, sin embargo, ninguno de los testigos supo o tenía el conocimiento claro de qué restaurante o quién era la persona que suministraba. Es importante señalar, incluso con el testimonio del señor Paulino Pacheco, a quien se le tuvo que llamar la atención en varias oportunidades, efectivamente él afirma, mejor, que esos alimentos llegaban de un restaurante, pero no conoce, no sabe ni de donde llegaban. Con relación al señor Rafael Chávez Rafael Leyton, él dice que era socio, que al principio no estaba allí, sin embargo, controvierte o entra en contradicción con lo afirmado por uno de los testigos, que señala que el señor Rafael nunca estuvo presente allá en las actividades que fueron desarrolladas en esa finca, la cual, sí efectivamente de acuerdo con el contrato de arrendamiento que fue allegado al expediente, pues él figura también como arrendatario..”; coligiendo que “...del análisis de todas estas pruebas, también en contradicción con lo dicho por el mismo demandado en su interrogatorio de parte, quien también incurre en esas contradicciones, en afirmar que él suministraba los alimentos a través de un restaurante del cual ni se acuerdan, durante 3 años no tener claro quién era la persona que les suministraba los alimentos supuestamente pagados



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*a través de un restaurante, pues es una versión que para el despacho no es clara, ni es contundente, frente a las versiones de los demás testigos...”.*

Agregó que, demostrada la prestación personal del servicio por parte de la demandante a favor del demandado, se presumen los demás elementos de la relación laboral, y no es al trabajador al que le corresponde acreditar, ni que era subordinado, ni que percibía un salario, sino es el empleador el que debe desvirtuar esos elementos, para poder indicar que se trata de una relación totalmente diferente a una laboral, lo que no se cumplió en este caso.

Frente a la fijación de los extremos temporales, señaló que, aunque no se probaron los indicados en la demanda, con lo referido por los testigos se logran determinar por aproximación, de acuerdo con la doctrina de la Corte sobre la materia. Añadió que, acreditada la existencia del contrato de trabajo, le corresponden a la actora las acreencias derivadas del mismo, por las que elevó condena. En cuanto a la sanción moratoria del artículo 65 del CST, consideró que *“...aquí desafortunadamente se presume la mala fe, y es el empleador el que tiene que acreditar que actuó de buena fe al no haber cancelado esa liquidación a la finalización de la relación laboral. En el presente caso, pues no hay ninguna prueba que acredite que el empleador Manuel Vicente Algarra actuó de buena fe, por el contrario, todo su actuar es tendiente a disfrazar la verdadera relación laboral, queriendo pues desvirtuar la actividad que la señora desempeñó a su servicio, y por lo tanto, al no existir ninguna prueba que acredite que actuó de buena fe en la existencia de ese vínculo laboral, pues no le queda otro camino a este despacho que condenar al demandado a pagar la indemnización moratoria de que trata el artículo 65...”.*

**4. Recurso de apelación de la parte demandada.** Inconforme con la decisión, la pasiva interpuso recurso de apelación, el cual sustentó en los siguientes términos:

*“...Gracias, bueno señorita me permito interponer recurso de apelación contra los números de la parte resolutive número 1, 2, 3, 5 y de la adición 1, en los siguientes términos: Concluyó el despacho que efectivamente hubo una prestación personal de un servicio y de los testimonios recaudados, le dio bastante credibilidad a los de la parte actora, y desestimó los de la parte demandada, y con base en esos testimonios de esa parte actora es que declaró que según la entrada de ellos a prestar sus servicios al señor Algarra, esa parte de que toman los extremos laborales, pero olvidó todo lo que se dijo dentro de los alegatos de conclusión, y esos alegatos de conclusión, los cuales hago participe en su integridad en este recurso de apelación, para que sean tenidos en cuenta los alegatos por el Tribunal al momento de decidir la apelación, en los siguientes términos, por ejemplo, olvido que tanto el testigo Tiberio como Margot, a ambos no les constaba casi nada de la relación laboral, simplemente afirmaron que*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*la vieron allá cocinando y que según ellos esa comida se la repartían a los demás trabajadores, pero no tenían conocimiento si existía o no una relación laboral, no estuvieron presentes al momento de esa relación laboral, no les consta cuánto ganaba, no vio ni siquiera que si le pagan o no le pagaban, no vio cuando le daban una orden de manera directa a la señora, a la demandante, a efectos de realizar alguna labor, por parte del demandado, la testigo Margot era una persona esporádica, como ella lo dijo, iba por días, no iba siempre, y sin embargo, se dio toda la credibilidad de que lo que ella dijera era cierto, a ella no le constaba ninguno de los extremos laborales.*

*Adicionalmente a eso, lo que me causa bastante inquietud y es lo que yo censuro al despacho, es el hecho de hacer de lado los testimonios de la parte demandada, si miramos bien los testimonios de estos señores Margot y Tiberio, dan cuenta de un accidente y ellos dicen, Tiberio dice que entro el año 2015, a mediados de febrero creo, y Margot dice que en el 2016, si, y dicen que observaron que en el 2016 esta señora sufrió un accidente, en el mes de febrero, tal como se está anunciando en la demanda, pero documentalmente se probó que solamente había un accidente, no hubo ni 2 ni 3 accidentes, uno solo y en la historia clínica como lo hice ver en los alegatos de conclusión, data del año 2017, por consiguiente, no es cierto lo que ellos manifiestan en cuanto a que para el año 2016, se presentó el accidente de la demandante, es una contradicción bastante grande, ... esa contradicción tan grande de afirmar que el accidente ocurrió en el 2016, cuando documentalmente está probado que fue en el 2017, quiere decir que ellos no presenciaron efectivamente lo que manifestaron dentro de sus testimonios y el hecho que tampoco tuvo en cuenta la señora juez de que la misma demandante mintió en su interrogatorio de parte, al decir que desde el año 2012 el esposo se encontraba en la finca, cuando documentalmente se probó que el arriendo comenzó en el 2013 y terminó en el año 2015, y cuando termina en diciembre del 2015 ese contrato arrendamiento, fue entregada la finca a sus propietarios, que es una empresa si no estoy mal la que le hizo la contratación el demandado y al señor Rafael Leyton de ese predio, y como dijo el señor Leyton, se debe de explotar el predio 2 o 3 años y se debe de entregar porque la tierra se daña, y los que arriendan a los arrendadores, no le arriendan por un tiempo mayor, por consiguiente, esa señora no pudo haber laborado en el año 2016 tampoco y menos en el 2017 como se afirma en la historia clínica cuando fue atendida, o sea, no comparto desde ese punto de vista y creo que conforme a las reglas de sana crítica, se tenía que haber valorado también los testimonios de la parte demandada y no haberlos dejado de lado como desgraciadamente se hizo.*

*Ahora, respecto a las condenas proferidas con base en esa declaración, si bien es cierto la Corte Suprema de Justicia ha establecido, como bien lo acotó la señora juez, que si existe probanza de unos períodos dentro de los cuales el trabajador pudo o una persona pudo prestar un servicio personal, se pueden percibir unos extremos laborales, sí, de las pruebas documentales y de las testimoniales, no existe una sola prueba fehaciente que conduzca a la certeza de que verdaderamente existió una prestación personal del servicio, máxime, cuando vuelvo y repito, a esos testigos no les costaba absolutamente nada.*

*En cuanto, por ejemplo, la condena que hace de indemnización por no pago de las acreencias laborales a la terminación del contrato de trabajo, manifestando que se debe presumir la buena fe, perdón, la mala fe del empleador en razón de no haber cancelado, la Constitución nos ha enseñó que la buena fe es la que se presume, no la mala fe, y aquí está partiendo la señora juez de la mala fe del empleador. Ahora bien, si solamente a través de este debate probatorio se logró determinar unos supuestos extremos laborales, donde radica la mala fe del empleador de no haber pagado, si él tenía la firme convicción de que no tenía ningún vínculo o relación laboral con la demandante, porque de haberlo la convicción, muy probablemente hubiera cancelado las acreencias laborales que ella tenía derecho si hubiese sido trabajadora, entonces, si hasta entonces está determinado por parte de juzgado que existió una relación laboral, no puede decirse que el empleador obró de mala fe, porque antes de esa declaratoria, la convicción firme era de que no existía ningún vínculo o relación laboral entre ellos. Tal situación también corre la sanción que impone, perdóneme un segundito, de los intereses a las cesantías, es que los intereses a las cesantías tampoco el empleador debe haberlos cancelado porque no se había determinado que existiera un vínculo laboral entre las partes, y por consiguiente, no se le puede imponer una obligación, no se le puede hablar o tratar de que obra de mala fe en una relación, cuando no existía, sino que hasta ahora la señora juez, con el respeto que se merece y apartándome de la interpretación que hizo de los testimonios, de manera caprichosa determinó que existieron unos extremos laborales, y vuelve repito, y los tomó fue con base en lo que los testigos dijeron, yo entré tal día y la vi, y el otro día entre y la vi, pero no siempre logró determinar que de manera constante, durante todo ese*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*tiempo, ella hubiera prestado ese servicio de manera personal, por consiguiente, considero que se hizo una mala valoración de las pruebas, en razón, vuelvo y repito, a que no se tuvo en cuenta lo que dijeron los testigos que son de la parte demandada.*

*Ahora bien, (...) Ahora bien, esa suposición que hace también el despacho en cuanto a que en las fincas no se contrata con un restaurante, sino que se debe hacer de manera directa la alimentación por parte del empleador a sus trabajadores en la misma finca y se debe cocinar allí, es una suposición que no tiene ningún fundamento fáctico, que no tiene un fundamento jurídico, esa es una suposición que verdaderamente no sé de dónde salió por parte del despacho decir que no se puede contratar a un restaurante y que en las fincas lo normal es que se haga dentro de la misma finca la alimentación.*

*Ahora, los testigos de la parte demandada fueron muy claros al afirmar de que (sic) la señora llegó con posterioridad, como en mayo del 2015, dijo creo que el señor Leyton dijo que abril o mayo del 2015 llegó a vivir allá, y la señora Dora dijo que había llegado y que tenía unas vacas y que con eso las estaba ordeñando y que trabajaba con eso. Eso no se tuvo en cuenta, sino que simplemente se toma a los testigos de la parte demandada (sic), consideró que hay una inequidad en la valoración de las pruebas, lo cual, conduciría a que no podría haberse declarado ese contrato de trabajo en esos términos, toda vez que en realidad no sucedió, por eso, adicionando a, vuelvo y repito, a los argumentos que presenté, en el cual manifiesta muy claramente que no se logró aprobar los presupuestos de la relación laboral, los extremos laborales, la fecha de inicio, la fecha de terminación, no se logró probar verdaderamente qué labores ejercía la trabajadora, por la demandante perdón, no se logró probar que el señor Algarra la haya contratado, le haya hecho órdenes de manera directa a ella, porque ninguno de los de los testigos pudo decir verdaderamente que el señor Algarra fuese la persona que hubiera sido como empleador y le hubiese dado las ordenes, la indicará qué es lo que tenía que realizar como trabajador y en qué horario, porque ni siquiera los testigos dicen que no sabían ni siquiera el horario, el único que dijo que había un horario fue el testigo Tiberio que dijo que llegaba a las 7:00 am pero que la señora estaba desde las 5, yo no sé cómo sabe que esta desde las 5:00, cuando personalmente no le consta eso. Adicionalmente a eso, manifiesta que trabaja hasta las 6:00 pm, cuando la misma testigo Margot decía que trabajan hasta las 4:00 pm, o sea existe una serie de contradicciones tan grandes que el despacho no tuvo en cuenta, sino que simplemente se suscitó o se suscribió a declarar una relación laboral presumiendo los extremos laborales, y esa presunción es la que nos lleva a interponer el recurso de apelación, el cual dejó en esta forma sustentado, y ampliaré ante el Tribunal de acuerdo a lo aquí planteado y de acuerdo a los alegatos de conclusión que vuelvo y repito hacen parte integral de este recurso de apelación, muchas gracias su señoría.*

**5. Alegatos de conclusión.** Dentro del término de traslado, las partes presentaron alegatos de conclusión, así.

**5.1. El demandado.** Solicita se revoque el fallo de primera instancia y se le absuelva de todas las pretensiones incoadas en la demanda, declarando la prosperidad de las excepciones propuestas. Precisa, además de reiterar los argumentos expuestos en la apelación, que los testigos en los que basó su decisión la jueza no constituyen plena prueba para presumir la relación laboral y menos aún los extremos de la misma en los términos definidos por el despacho; que además no les consta cuanto ganaba la accionante, no vieron cuando le pagaban, ni saben nada respecto del acuerdo laboral. Que el accidente que refiere la actora se dio en el año 2017 y no en la fecha por ésta y



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

los testigos indicada; considerando que no se logró probar por la accionante el vínculo y los extremos, que lleva a que sea revocada la sentencia y se absuelva el demandado.

**5.2. La demandante.** Pide que se confirme el fallo recurrido. Sostiene que los testigos de la parte demandada incurrieron en contradicciones y dejaron ver que faltaron a la verdad argumentando situaciones que no se presentan en el entorno del desarrollo de la actividad laboral que prestó la demandante, olvidando el juramento rendido, sus versiones son fantasiosas, reitera la compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la actuación del demandado y sus testigos.

**5. Problema (s) jurídico (s) a resolver.** Con arreglo al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTSS, esta Sala verificará: (i) si quedó acreditada la existencia del contrato de trabajo entre las partes, como lo concluyó la juzgadora de primer grado, o si por el contrario, como lo sostiene la parte demandada, no se encuentra configurada la relación laboral; (ii) de existir contrato de trabajo, cuales son los extremos temporales y; (iii) procede la imposición de las condenas por sanción moratoria del artículo 65 del CST y por no pago oportuno de los intereses a las cesantías.

**6. Resolución a (los) problema (s) jurídicos (s).** De antemano la sala anuncia que la sentencia apelada será **confirmada**.

**7. Fundamentos normativos y jurisprudenciales.** Arts. 53 de la C.P., 22, 23, 24, 65 del CST; 45 del CPTYSS, 167 del CGP; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencias CSJ SL 32416 de 2010, 38973 de 2011, SL 15776-2014, SL11436 de 2016, 13529-2016, SL2879 de 2019, SL2470-2020 y SL955 de 2021.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

### Consideraciones.

El Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 22, define el contrato de trabajo, en el 23 ib., determina los elementos esenciales del mismo –*actividad personal, continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y, un salario como retribución del servicio-*, y en el 24 de la misma normativa, reformado por el artículo 2° de la Ley 50 de 1990 se establece una presunción legal al consagrar “... Se presume que toda **relación de trabajo personal** está regida por un contrato de trabajo...”.

Ahora, la jurisprudencia ordinaria laboral enseña que, para que se active la presunción legal de existencia del contrato de trabajo, a la parte demandante solo le basta con acreditar que prestó servicios personales para otra persona natural o jurídica, por lo que, una vez demostrado ese elemento, corresponde a la parte demandada desvirtuar esa presunción mediante la prueba de los hechos contrarios, es decir, de la acreditación de que ese servicio no se prestó bajo subordinación y dependencia, sino de manera autónoma e independiente, o en beneficio de otra persona (CSJ SL2879-2019).

En este punto, hay que señalar que la palabra **presumir** significa tener por demostrado un hecho hasta que no se acredite lo contrario tal como se desprende de la lectura del artículo 166 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales por virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por su parte, el vocablo **desvirtuar** implica que se acrediten los hechos contrarios que sirvieron de base a la presunción aplicada, es decir, en el caso de la presunción del contrato de trabajo, que la parte demandada elimine el hecho base.

Lo dicho impone entonces concluir que, una vez establecido el elemento de la prestación personal del servicio por parte del demandante, no le corresponde al juez emprender la búsqueda de la prueba de la subordinación, sino, por el contrario, verificar si se acreditó, entre otros aspectos, la autonomía e independencia del trabajador, o su sujeción al poder subordinante de otra persona natural o jurídica.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

El apelante repara que la juzgadora de instancia hubiere declarado la existencia del contrato de trabajo, atendiendo los testimonios traídos por la demandante, cuando en su sentir, no se logró probar los extremos laborales, las fechas de inicio y terminación, las labores que ejercía la trabajadora; ni que el demandado la hubiera contratado, impartido órdenes de manera directa *“...porque ninguno de los de los testigos pudo decir verdaderamente que el señor Algarra fuese la persona que hubiera sido como empleador y le hubiese dado las ordenes, le indicará qué es lo que tenía que realizar como trabajador y en qué horario, porque ni siquiera los testigos dicen que no sabían ni siquiera el horario...”*.

Aduce que a esos testigos de la demandante no les consta nada de la relación laboral *“...simplemente afirmaron que la vieron allá cocinando y que según ellos esa comida se la repartían a los demás trabajadores...”*, sin embargo, no tienen conocimiento si existía o no una relación laboral, no estuvieron presentes al momento de pactarse ésta, no les consta cuánto ganaba, no vieron si le pagaban o no, tampoco que le diera una orden de manera directa por parte del demandado; que *“...la testigo Margot era una persona esporádica, como ella lo dijo, iba por días, no iba siempre, y sin embargo, se dio toda la credibilidad de que lo que ella dijera era cierto, a ella no le constaba ninguno de los extremos laborales...”*.

Igualmente reprocha que se desestimaran las versiones de los deponentes de la parte accionada, *“...hacer de lado los testimonios de la parte demandada...”*, cuando, considera que aquellos *“...fueron muy claros al afirmar que la señora llegó con posterioridad, como en mayo del 2015, dijo creo que el señor Leyton dijo que abril o mayo del 2015 llegó a vivir allá, y la señora Dora dijo que había llegado y que tenía unas vacas y que con eso las estaba ordeñando y que trabajaba con eso.,.,.”*, que *“...eso no se tuvo en cuenta... consideró que hay una inequidad en la valoración de las pruebas, lo cual, conduciría a que no podría haberse declarado ese contrato de trabajo en esos términos, toda vez que en realidad no sucedió...”*.

Sobre las inconformidades esgrimidas por el apelante, precisa la Sala que no incurrió en error la jueza a quo al encontrar acreditado el contrato de trabajo, en aplicación de la presunción contenida en el artículo 24 del CST; habida consideración que quedo debidamente acreditada la prestación personal del servicio de la demandante en favor del demandado, permitiendo



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

arribar a esa conclusión, sin que sea necesario para la trabajadora probar el cumplimiento de los demás elementos, entre ellos, la subordinación porque ésta se presume; correspondiendo al empleador demandado, demostrar que tal vínculo no existió; sin embargo, al igual que lo consideró la juzgadora, ello no se logró.

Ahora, tampoco le asiste razón al apelante, cuando cuestiona que se hubiere dado mayor credibilidad a los testigos traídos por la demandante que a lo señalado por los deponentes de la parte demandada, adviértase que como lo ha adoctrinado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, “...conforme al artículo 61 del C.P.T. y S.S., los jueces de instancia gozan de la facultad de apreciar libremente los medios de convicción para formar su convencimiento acerca de los hechos controvertidos, con fundamento en las pruebas que más los induzcan a hallar la verdad...” (Sent. CSJ SL13529-2016, reiterada en la SL2470-2020 entre otras), sin que se observe que la conclusión de la jueza *a quo*, se aleje de la realidad, como lo que acreditan dichos medios de prueba; aunado a que la juzgadora expuso los motivos que la llevaron a desestimar esas declaraciones, al advertir que sus dichos no fueron espontáneos y creíbles.

También hay que recordar, que para valorar la prueba testimonial, no es necesario que las personas que rindan sus declaraciones, deban haber permanecido todos los días y a toda hora, en este caso con la demandante, para llevar certeza del conocimiento de los hechos que expusieron, ya que lo importante es que indiquen la razón de la ciencia de sus dichos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que obtuvieron el conocimiento expuesto, que fue precisamente lo que hicieron los testigos Reina Margot y Tiberio, sin que en sus versiones se advierta alguna circunstancia particular que evidencie parcialidad o querer inducir en error a la juzgadora, por lo que sus testimonios gozan de pleno valor probatorio; circunstancia que conlleva que al analizarse de manera conjunta, atendiendo la libre formación del convencimiento y la sana crítica (art. 61 del CPTYSS), se tenga por demostrada la prestación personal del servicio de la demandante a favor del aquí accionado.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Igualmente surge oportuno precisar, que el hecho que los testigos no fueran específicos respecto a algunos aspectos, como por ejemplo, si existía o no una relación laboral entre las partes, si le pagaba a la actora o no el demandado, cuanto, si debía pedir permiso, etc., no conlleva a desestimar sus versiones, como lo pretende el apelante; recuérdese que es punto pacífico en la jurisprudencia la que al unísono enseña que le basta al trabajador demostrar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral (art. 24 CST), siendo este elemento fundamental -la actividad personal-, la que quedó acreditada con lo narrado por los citados deponentes -Reina Margot Layton Peña y Tiberio Guzmán-; sin que el demandado hubiere aportado elemento alguno de convicción que desvirtuara la mencionada presunción aplicada. Ello, porque resulta natural que un tercero como lo es un testigo, no precise todos los detalles de la prestación personal del servicio, pero analizados en su conjunto, sumando lo dicho por uno y otro, se colige sin duda alguna la prestación de servicios de la actora a favor del demandado, que permite tener por acreditado el contrato de trabajo, como ocurrió en el presente asunto.

En efecto nótese como Rafael Antonio Layton Layton, socio del demandado, a quien conoce hace aproximadamente 10 años, y a la actora desde marzo o abril del 2015, porque *“...ella llegó por ahí a los meses 3 del 2015...”*, *“...a una casita que se le tenía al señor Eduardo Ortiz...”*, *“...me imagino a vivir con su marido porque como dijo que era la esposa, porque pues llegó y ahí se estuvo...”* dijo que la sociedad con el demandado era para sembrar *“...papa, se sembraba lechuga, repollo y zanahoria...”*.

Refirió, que tenían trabajadores para esa actividad, entre 6 o 7 obreros permanentes, a quienes se les suministraba alimentación *“...siempre se les daba el almuerzo, don Manuel por lo general siempre nos llevaba el almuercito...”*, *“... se llevaba del restaurante...”*, pero no sabe de dónde o cual restaurante *“...no, no eso se compraba ahí así como el cuento, un día aquí otro día allá, un día no estaba él y nos llevaban de Faca, así, no, siempre nos llegaban allá pues a la hora del almuerzo...”*; sostuvo que Corzo, donde queda la finca *“...es un barrio inmenso, allí hay restaurante queda a pie a 5 minutos...”*, pero no recordó ninguno, señalando que como eso fue en el 2015, no tiene presente; que por lo general les daban el almuerzo, *“...siempre el socio*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*Manuel Algarra era el que llevaba los alimentos...” de restaurante; el líquido para hidratarse “...por lo menos los obreros llevan y pues ahí nos daban gaseosita a la hora del almuerzo nuestro juguito...”*

Manifestó que con el accionado arrendaron entre el 2013 y el 2015 la finca la Jabonera, que dicho contrato no se prorrogó porque para la siembra nunca se prorroga pues se destruye mucho el terreno después de esa época de trabajo; que él no presenció que el demandado hubiese contratado a la gestora para hacer algún oficio, tampoco la vio en el siembro.

Paulino Pacheco, señaló que trabaja en el campo como jornalero, que conoce al demandado hace aproximadamente 8 años, porque éste le daba trabajito, que estuvo entre el 2013 y 2015, desde el momento que aquel recibió la finca en arriendo “...empecé a trabajar con él allá hasta cuando la entregaron...”, mencionó que a la demandante la conoce desde el 2015 “...cuando la llevó a vivir allá don Eduardo Ortiz...” quien “...trabajaba con nosotros ahí en el cultivo...” porque era su esposa; sostuvo que la demandante no era la encargada de cocinar para los obreros en la finca “...no ella no trabajó para don Manuel por qué don Manuel nos llevaba la comida del restaurante...”; “...porque es conocido en la que nos llevaba el almuercito y sabe uno cuando era del restaurante supuestamente una cosa por allí...”; reiteró que el alimento que le suministraban era de restaurante “...nos la llevaba así en cómo le dijera yo en empaques desechables en ICOPOR...” pero no sabe de cual restaurante “...porque así como el cuento, nosotros lo que nos importaba era que llegara la comida y nosotros cómo le íbamos a preguntar al patrón de donde nos llevaba la comida...”; que era habitual que en varias partes donde él trabajó el suministro de comida se hiciera a través de restaurante, y ante reiterada pregunta de la jueza y la apoderada de la accionante, indicó que uno de esos empleadores era un señor del lado de Guamal- Subachoque, que él también les llevaban “...Rigo Bonilla...”

Mencionó que no sabía que actividades realizaba la actora en la finca, repitiendo que ésta no preparaba la alimentación, porque la llevaba el accionado “...si llegaba allá con los alimentos era como de restaurante...”.

Dora Inés Torres Romero, dijo que conoce a la actora desde el año 2015, ya que la testigo trabajaba con Manuel Vicente Algarra, como operaria,



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

llegó como en marzo o abril de 2015 y estuvo hasta diciembre del mismo año, en la finca “La Jabonera I”, y que el esposo de la demandante “... era el señor que vivía en una finca que don Manuel tenía y ella llegó un día o llegó un día como acompañante de él...”; sostuvo que “...era amiga pero pues ella no trabajaba, yo la veía como 2 o 3 veces ordeñando una vaca que tenía y que llevándoles aguüita y así, pero ella trabajando o laborando yo no la vi por ahí en la finca...”, que nunca la vio que les sirviera la alimentación a los trabajadores “...No señora, no señora, yo sólo no la vi con sus animales...”.

También, dijo que la alimentación cuando laboró para el accionado, se la suministraba “...el señor Manuel la llevaba, que la tenía contratada por allá en el Corzo en un restaurante...”, pero no sabe en qué restaurante “...pues que no me recuerdo bien el nombre del restaurante, que es que ya hace tanto tiempo y la verdad no, no me recuerdo el nombre...”, que “...allá nos la llevaban en plato desechable...” y era el almuerzo únicamente “...porque nosotros llegábamos allá desayunados...”; que entraba a trabajar a las 7:00 a.m. y salía a las 4:00 p.m., de lunes a sábado, aseguró que no conoció a los testigos Tiberio Ortiz (sic) y Margot Leyton, que no sabe el nombre del señor que manejaba el tractor; que a Eduardo Ortiz -esposo de la demandante-, si lo conoce porque era el supervisor “...era el señor que cuidaba ahí la finca, o sea, él iba y nos revisaba el trabajo...”.

Ahora, en contraposición a esas versiones, encontramos lo señalado por Reina Margot Layton Peña y Tiberio Guzmán, que, aunque la primera hubiera ingresado en enero del año 2016 y el segundo en el 2015 “...como en febrero...”, tal situación no es óbice para dejar de lado sus versiones, dado que lo que relataron fue porque les constaba directamente, de acuerdo a lo que percibieron y vivenciaron, como se deduce de sus manifestaciones, sin que se advierta contradicción en ellos, surgiendo coherentes, contestes, veraces y espontáneos sus dichos.

Reina Margot manifestó que conoció a la demandante cuando ella -la testigo-, entró a trabajar para el demandado en el año 2016, quien les dio trabajo a ella y a una hermana, que trabajaba semanal, por ratos como hasta el 2017, manifestó que la gestora siempre fue quien les preparaba los alimentos a los trabajadores del demandado “...ella era la que nos cocinaba a nosotros, ella nos cocinaba nos hacía los alimentos que era chocolate, desayuno, almuerzo y comida, porque él



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*tenía 2 fincas en agricultura que era ahí en la Jabonera 2 y en Mosquera...”; que sabe que los alimentos eran preparados por aquella, porque “...nosotros llegamos ahí diez para las seis, porque teníamos que tomar el chocolate y sí era lejos el trabajo teníamos que llegar antes porque el chocolate lo teníamos que tomar ahí y el desayuno dependiendo él – aludiendo al accionado- nos lo llevaba...” .*

Dijo que cuando trabajaban lejos, el demandado les llevaba los alimentos en una cantina de plástico, en el tractor la amarraban atrás y él mismo nos llevaba el desayuno, si era el almuerzo lo mismo, él nos lo llevaba allá siempre, si estamos cerquita teníamos que comer ahí en el cambuche y eso; que era aquel el que suministraba el mercado para la preparación de los alimentos, lo que sabe porque ella luego que la actora se accidentara, el demandado le asignó esa labor *“...yo le cociné a don cuando tuvo el accidente la señora doña Ana Isabel, él me contrató a mí, me sacó del cultivo de trabajar con los obreros y me dijo que si quería le hacía el favor y le colaboraba con la cocina, yo le colaboré unos días y él siempre me llevaba al mercado los días, como los domingos descansábamos, el lunes lleva el mercado él mismo...” .*

También expuso que la demandante les repartía la comida *“...la señora Isabel nos servía el día sábado porque era cuando nos daban carne y ella era la que nos repartía la carne y el resto de semana ya nos daba el grano y nosotros echamos papa la que quisiéramos y arroz pero ella nos repartía así...”*, señalando que la alimentación se la daban en platos de plástico siempre; que allí comían todos, incluidos el esposo de la actora, quien también trabajaba para el demandado y el testigo PAULINO, que éste vivía en la finca *“...él vivía ahí encambuchado (sic) donde don Manuel, el sí vivía ahí, nosotros no...”*, y recibía la alimentación que preparaba la demandante, como todos los trabajadores,, que no se les suministraba alimentación de restaurante *“...eso es mentira, don Paulino sabe que él nos daban era los alimentos preparados allá en el trabajo...”*.

Igualmente, mencionó que la accionante había estado preparando los alimentos hasta cuando sufrió un accidente, que se cayó y se fracturó una mano, eso sucedió *“...en los últimos de enero a los primeros de febrero, pero no estoy segura...”*; aclaró que por eso ella -la testigo- estuvo preparando la alimentación, porque después del accidente de la demandante, les cocinó como por dos



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

semanas don Tiberio Guzmán, el otro testigo, y luego el accionado le dijo a ella que hiciera esa labor.

Situaciones que fueron corroboradas por Tiberio Guzmán; quien sostuvo que cuando él -el testigo- ingreso a trabajar en el mes de febrero del año 2015 en la finca el Corzo con el accionado, la demandante ya se encontraba laborando allí, era la persona encargada de preparar la alimentación “...ya estaba allá cocinándole...”, “...ella cocinaba para los obreros ahí...”, “...siempre, siempre, digamos, ahí en la cocina si señora...”; que lo hacía por orden de patrón “...Manuel, don Manuel Algarra...”, que aquella “...por la mañana a las 6:00 am nos daba el chocolate, a las 9:00 am nos daba el caldito, a las 12 nos daban almuercito y por la tarde la comida, sopitas...”, el mercado lo llevaba o suministraba el patrón, que dicha señora estuvo preparando la alimentación hasta cuando se fracturó la mano, que cocinaba de lunes a sábado a mediodía “...hasta que lavaba los platos por ahí a las 2:00 pm, el día sábado...”; luego de ese episodio -la fractura de la actora- “...me toco coger la cocina, yo, cuando yo les cocinaba ahí a los obreros...” y la demandante ya no volvió a trabajar.

Igualmente, aseveró que el testigo Rafael Antonio Leyton “...él cuando yo llegue a trabajar a la finca, él ya no estaba, porque él era un socio de don Manuel Algarra y ya no trabajaba ahí...; que conoce a Paulino Pacheco -otro testigo del accionado-, porque “...él trabajaba ahí conmigo ahí en la finca con Algarra, si señora...”; manifiesto que durante el tiempo que trabajó con el accionado “...lo que yo trabaje ahí, los 2 años 9 meses, nunca me llevo una comida digamos del restaurante, no solamente lo que ahí daban de alimento y qué hacían allí en la finca...”; que de esos alimentos también recibía el señor Paulino -testigo de la demandada- “...sí de la misma comida comimos ahí, digamos todos reunidos ahí...”, que les servían “...en platos de plástico si...”; y que también el esposo de la demandante que laboraba en la finca “...él comía ahí con nosotros, él llegaba a la hora del almuerzo con nosotros...”.

Dijo también, que no había presenciado acuerdo alguno entre las partes; que cuando él ingreso en el año 2015, la demandante ya estaba en la finca y estuvo hasta el 2016, no supo cuánto ganaba y no observó pago alguno, “...es como yo manejaba el tractor, me pagaban por aparte, y a ella le pagaba, por ahí pagaría, no se cuánto...”; que el horario de la actora era de 5:00 de la mañana a 6:00 de la



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

tarde, lo que señala *“...porque tenía que entregar el desayuno a las 6:00 am que nos íbamos a trabajar, y a las 5:30 llegamos a comer la comida, y tenía que lavar la loza, tenía que entregar esa loza lavada, entonces hasta las 6:00 pm, de 5 a 6 de la tarde...”*; lo que sabe porque *“...cuando yo llegaba a desayunar, ya estaba hecho el desayuno, y teníamos que prender la candela con leña, entonces esa es la demora, de una hora para hacer el desayuno, claro, eso es lo que me gastaba yo haciendo el desayuno, una hora...”*.

Al proceso se allegó el contrato de arrendamiento celebrado por GRUPO ALIADOS S.A.S. en condición de arrendador y RAFAEL ANTONIO LAITON LAITON y MANUEL VIENCTE ALGARRA CHAVEZ como arrendatarios, de un inmueble ubicado en el municipio de Madrid Cundinamarca, vereda el Corzo, denominado la Jabonera I, por tres años a partir del 1° de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015 (fl. 47 a53 PDF 01)

Bajo ese panorama; considera la Sala que no resultó desvirtuada por parte del accionado, la presunción legal consagrada en el artículo 24 del CST, aplicada en el presente asunto y que lleva a tener por acreditado el contrato de trabajo, como se indicó en precedencia; toda vez que las manifestaciones de los testigos del demandado, contrario a lo sostenido por el apelante, no son de la suficiente entidad y contundencia para tal efecto.

Y es que como lo analizó la juzgadora de primer grado, no resulta lógico y coherente que ellos afirmen que la demandante no realizaba ninguna actividad, cuando según Reina Margot Layton Peña y Tiberio Guzmán, era la encargada de prepararles la alimentación de los trabajadores, esto es, desayuno, almuerzo y comida; mientras que Rafael Antonio Layton Layton, Paulino Pacheco y Dora Inés Torres Romero, indicaron que solo les daban el almuerzo, que era llevado de un restaurante; sin señalar nombre alguno de establecimiento de comercio que eventualmente les hacía ese suministro.

Llama la atención que Rafael Antonio Layton Layton, diga que como socio del accionado, llegó a la finca *“...los primeros del 2015...”*, no obstante, cuando se le preguntó a Tiberio Guzmán si conocía a dicho declarante, aseguró que si, que había sido socio de don Manuel, pero que cuando *“... yo*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*llegue a trabajar a la finca, él ya no estaba, porque él era un socio de don Manuel Algarra y ya no trabajaba ahí...”; e igualmente el primero de los citados adujo que la actora había llegado en ese año 2015 a la finca “...por ahí a los meses 3 del 2015...”; y el segundo dijo que él, esto es Tiberio, había ingresado en febrero de 2015 “...yo le trabaje a él 2 años 9 meses, por ahí como en el mes de febrero llegué yo a trabajar ahí, con el señor Algarra...” y que para esa época la señora Ana Isabel “... ya estaba allá cocinándole...”; situación que le resta credibilidad a lo aludido por Rafael Antonio, como quiera que también luce contradictoria con lo referido por la deponente Reina, frente a algunos aspectos ya mencionados.*

Pero es más, conforme lo relatado por Reina y Tiberio, Paulino como trabajador del accionado recibía la alimentación preparada por la demandante, recuérdese que cuando se le interrogó a Reina si era verdad que donde el demandado les suministraba la alimentación a través de restaurante, dijo “...eso es mentira, don Paulino sabe que él nos daban era los alimentos preparados allá en el trabajo...”; entonces como dar credibilidad a lo señalado por Paulino; cuando ambos deponentes precisaron y dan cuenta que era la gestora quien preparaba la alimentación, señalando que cuando aquella sufrió el accidente y no pudo volver a laborar, ellos, inicialmente Tiberio por cerca de dos semana y posteriormente Reina, fueron los que realizaron dicha actividad, la preparación de los alimentos para los trabajadores del accionado, con el mercado que éste llevaba, y porque fue el mismo extremo pasivo, según Tiberio, quien le dijo “...coja la cocina ahí, porque yo soy tractorista, entonces me dijo yo manejo el tractor y usted cocine, y ahí estuve cocinando yo...”; por lo que en ese sentido sus dichos resultan directos, presenciales, certeros y veraces, ya que expusieron la razón de la ciencia de su dicho, sin que pueda desconocerse, que al igual que la demandante, trabajaron para el demandado y junto con los demás trabajadores recibieron la alimentación preparada por aquella.

Ahora, lo manifestado por el demandado cuando dijo que al esposo de la accionante –Eduardo Ortiz- no le suministraba alimentos, porque “...ella –aludiendo la actora- le hacía los alimentos a él...”; resulta controvertido por lo señalado por Reina y Tiberio, ya que éstos testigos mencionaron que Eduardo Ortiz, llegaba a la hora del almuerzo y comía en el cambuche, junto a todos los trabajadores.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

También se observan inconsistencias en la versión rendida por el demandado, toda vez que cuando la apoderada de la demandante le preguntó “...¿quien desarrollaba las actividades de cocina de los trabajadores que ud. tenía bajo su mando?...”, contestó “...cualquier trabajador de los que tenía ahí...”; de lo que se infiere que si había alguien dedicado a realizar tal labor, ya que la misma Reina Margot expuso que “...yo le cociné a don cuando tuvo el accidente la señora doña Ana Isabel, él me contrató a mí, me sacó del cultivo de trabajar con los obreros y me dijo que si quería le hacía el favor y le colaboraba con la cocina, yo le colaboré unos días y él -aludiendo al demandado- siempre me llevaba al mercado los días, como los domingos descansábamos, el lunes lleva el mercado él mismo...”; sin embargo más adelante a objeción presentada por el apoderado de la pasiva y ordenarse por la juez reiterar la pregunta contestó “...no, no le cocinaban a nadie porque yo les llevaba la comida a ellos...”; mencionando que la compraba en el Corzo o en Faca “...en varios restaurantes...”, sin especificar ninguno en particular y cuando se le solicita que así lo indique aduce “...ahí sí porque como los negocios se acabaron y no volvimos por allá, quién sabe, yo no me acuerdo...”, que únicamente suministraba el almuerzo; mientras Reinta Margot y Tiberio refirieron que “...los alimentos que era chocolate, desayuno, almuerzo y comida...” evidenciándose que a raíz de la objeción de su apoderado varió su respuesta, en sentir de la Sala la primera manifestación fue espontánea, clara, en tanto que la segunda quiso justificar que no había ninguna persona que cumpliera la función de preparar los alimentos para los trabajadores.

Igual, se considera que no le asiste razón al apelante frente al argumento de la jueza a quo, en el sentido que “...se trata de una suposición sin ningún fundamento...”, el que hubiere considerado que “...en las fincas no se contrata con un restaurante, sino que se debe hacer de manera directa la alimentación por parte del empleador a sus trabajadores en la misma finca y se debe cocinar allí, es una suposición que no tiene ningún fundamento fáctico, que no tiene un fundamento jurídico, esa es una suposición que verdaderamente no sé de dónde salió por parte del despacho...”.

En este aspecto se recuerda que la juzgadora le preguntó a la testigo Reina Margot, que si ella había laborado en las mismas actividades del campo para otros empleadores o patronos, señalando que si cuando la contrataban en



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

otras fincas, y que para ella -la testigo- no era habitual o común que el patrón les llevara la alimentación contratada a través de restaurante, que en el tiempo que laboró para don Manuel, “...jamás...” les dio el alimento a través de restaurante, que “...fue simplemente el alimento que la señora Ana Isabel nos daba, porque cuando a veces nos llevaban para la otra finca, él decía nos traía en un camión a todos porque a veces nos íbamos la mitad de obreros o a veces dejaba bueno viceversa veces 10, 12, 15 nos lleva para Mosquera pero siempre decía que nos traía nos llevan y nos traían en un camión porque tenía que comer en el trabajo o sea allá en el cambuche donde nos hacían los alimentos...”; por lo que, ante tal manifestación y, conforme las reglas de la experiencia, no es descontextualizado considerar que en el trabajo del campo, no es usual que el patrono suministre la comida a sus labriegos a través de restaurante; por una sencilla razón y es que, por lo general el lugar de labores, que es el campo, se encuentra retirado del sitio donde comúnmente funcionan esos establecimientos de comercio, lo que complica el traslado de la alimentación.

En cuanto a lo esgrimido por el apelante, en el sentido que no se logró probar verdaderamente que labores ejercía la trabajadora, como tampoco que el demandado la hubiere contratado, le haya dado órdenes de manera directa, le indicara que era lo que tenía que realizar como trabajador; baste con decir que esas manifestaciones no cuentan con respaldo alguno, ya que como quedó visto, con las versiones de los testigos Reina Margot y Tiberio, a las cuales se les dió pleno valor probatorio, de acuerdo a lo analizado en precedencia, se demostró que la actividad desarrollada por la demandante fue de cocinera, preparaba los alimentos para los trabajadores del accionado; circunstancia que permite dar aplicación al artículo 24 del CST, evento en el cual la subordinación se presume, sin que sea necesaria su acreditación; ya que se insiste, al trabajador le basta con acreditar la prestación del servicio para que se presuma el contrato de trabajo.

Al respecto, entre muchas otras, en sentencia SL 10546-2014, rad. 41839 de 6 de agosto de 2014, en la que rememoró la No. 39600 de 24 abril. 2012, nuestro máximo organismo de cierre en materia laboral, dijo:



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*“(...) A todo lo anterior debe destacarse, que al estar demostrada la prestación de un servicio personal por la demandante y a favor de la demandada, en aplicación de presunción a que alude el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo debe deducirse que los mismos se ejecutaron en virtud a un contrato de trabajo, por lo que el fardo probatorio en aras de desvirtuar la referida presunción se radica en la parte demandada, quien debe desplegar una actividad probatoria dirigida a demostrar la autonomía e independencia de la trabajadora en la realización de las actividades para las cuales se comprometió, lo cual no cumplió en el sub iudice.*

*Sobre la presunción referida, la Corte al rememorar otras en el mismo sentido, en sentencia CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 39600, precisó:*

*(...) para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de la demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, no es menester su acreditación con la producción de la prueba apta, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del C. S del T., que para un caso como el que ocupa la atención de la Sala, sería en su versión posterior a la sentencia de la Corte Constitucional C-665 del 12 de noviembre de 1998 que declaró inexecutable su segundo inciso, esto es, en los términos vigentes para el momento de la ruptura del vínculo (1° de marzo de 1999) que consagró definitivamente que “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”.*

*Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario”.*

Por consiguiente, se confirmará la sentencia apelada en este aspecto.

Elucidado lo anterior, comoquiera que también repara el recurrente, la fijación de los extremos temporales de la relación laboral efectuada por la juzgadora de instancia, porque en su sentir no quedaron definidos, de cara a los esgrimidos en la demanda, efectivamente le asiste razón al apelante, toda vez que la demandante tenía la carga de la prueba sobre este tópico (Art. 167 del CGP y 1757 del CC) sin embargo no logro acreditar que su ingreso al servicio del demandado tuvo como fecha de inicio el 30 de enero de 2013, como lo indica en el hecho 1 del libelo.

Pero ello no es óbice para definir por aproximación el interregno en el cual se desarrolló el contrato de trabajo, tal como lo hizo la juzgadora, de instancia ya que conforme lo ha adocinado la jurisprudencia ordinaria



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

laboral, *“...los jueces deben procurar desentrañar de los medios probatorios los extremos temporales de la relación laboral, cuando se tenga seguridad sobre la prestación de un servicio en un determinado período, para así poder calcular los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador demandante...”*; sentencia CSJ SL955 de 2021, en la que rememora entre otras, las sentencias SL 14 nov. 1995 rad. 7332; CSJ SL, 22 mar. de 2006, rad. 25580, reiterada en CSJ SL, 28 abr. 2009, rad. 33849, CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167 y CSJ SL905-2013, se dijo: *“(....) Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador...”*.

Así, conforme a la prueba testimonial recaudada, se logró verificar que la demandante llegó a la finca en el año 2015, porque su esposo estaba viviendo allí, que fue lo manifestado por todos los testigos, no obstante, frente al extremo inicial de la relación laboral debe tenerse de presente que el deponente Tiberio Guzmán, indicó que cuando él llegó a la finca en el mes de febrero de dicha anualidad, la demandante ya se encontraba en ese lugar cocinándole a los trabajadores del demandado, de lo que bien puede concluirse que si el testigo ingreso en el mes de febrero de esa anualidad, la demandante por lo menos trabajó el último día de ese mes, vale decir, por la teoría de la aproximación el extremo inicial del contrato data del 28 de febrero de 2015.

En cuanto al extremo final de la relación laboral, los señores Rafael Antonio Layton, Dora Inés Torres Romero, refirieron que ellos estuvieron hasta diciembre de 2015, sin indicar hasta cuando pudo haber estado la accionante; Paulino Pacheco adujo que con el demandado permaneció desde el momento en que recibió la finca en arriendo hasta cuando la entregaron, sin precisar la fecha en que ello ocurrió; los testigos Reina Margot y Tiberio manifestaron que la demandante había laborado hasta el día en que le ocurrió el accidente,



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

cuando se cayó y se partió la mano y no volvió más, mencionando que ello sucedió en el mes de febrero del año 2016.

La demandante aportó su historia clínica, en la que no obra fecha en que ocurrió el mencionado accidente, refiere es a la atención recibida por ella en la Clínica San Rafael de Facatativá, donde se hace alusión a la consulta de control *POP DE REDUCCIÓN ABIERTA DE RADIO IZQUIERDO, MOTIVO POR EL CUAL CONSULTA*, con fecha de ingreso 30 de enero de 2017 (fl.3 y ss. PDF 01).

Entonces, como no es posible determinar la fecha de la ocurrencia del accidente referido por los testigos, para considerar que es la plasmada en la historia clínica y tener por definido la fecha final del contrato; atendiendo el criterio jurisprudencial citado, por aproximación se establecerá como extremo final el 1° de febrero del año 2016, bajo la consideración que por lo menos un día del mencionado mes laboró la trabajadora en beneficio del demandado.

Y como resultaron ser las mismas fechas de inicio y final declaradas por la juzgadora, también se confirmará la decisión en este punto.

Finalmente repara el apelante, la condena impuesta por la indemnización moratoria del artículo 65 del CST; bajo el argumento que no hay lugar a esa condena, porque hasta esta decisión fue que se declaró la existencia del contrato, sin que pueda decirse que el empleador obró de mala fe, ya que antes de la declaratoria del contrato, tenía la convicción firme que no existía ningún vínculo o relación laboral entre ellos.

En cuanto a la imposición de la **sanción moratoria** del artículo 65 del CST, la jurisprudencia ordinaria laboral enseña que la misma es de naturaleza sancionatoria, al punto que, para su imposición, el juzgador debe analizar el comportamiento del empleador moroso, con el fin de establecer si su actuar se encuentra revestido o no, de buena fe, en razón a que la sola deuda objetiva de las acreencias laborales derivadas del contrato de trabajo a su terminación no le dan prosperidad.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

En otras palabras, si de las circunstancias fácticas se establece que el empleador obró con lealtad, sin ánimo de ocultación o de atropello a los derechos laborales de quien reclama, la conclusión es que debe ser absuelto por este concepto, toda vez que la existencia de una verdadera relación laboral no trae como consecuencia fatal la imposición de esta sanción, si no se analiza primero el elemento subjetivo de la conducta omisiva del deudor, con miras a determinar si las razones que expone son atendibles o justificativas para obrar como lo hizo, sin importar si estas puedan ser consideradas o no, como correctas.

Lo importante es que las razones expuestas por el empleador puedan ser consideradas como atendibles de tal manera que razonablemente lo hubiesen llevado al convencimiento de que nada adeudaba a su trabajador (a), para ubicarlo en el terreno de la buena fe, entendida esta como aquel «*obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, (...) en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos*», sin que, por alguna razón, la mala fe pueda presumirse en su contra (CSJ, sentencias radicados 32416 de 2010, 38973 de 2011, y SL11436 de 2016).

Aquí es oportuno precisar que en los casos donde se presenta controversia sobre el carácter laboral de la relación que ató a las partes, el análisis de la buena fe puede hacerse en diferentes escenarios, como lo puede ser al momento de la contratación específica, así como en la época del desarrollo de la misma, o a la terminación del vínculo, con la finalidad de determinar la real intención que tuvo quien recibe la prestación de servicios personales con la vinculación y con la ejecución de esta, y a partir de los elementos derivados de allí poder establecer si existían o no, motivos serios y razonables en el entendimiento diverso que hizo el empleador de la relación jurídica, y que de alguna manera justifiquen plenamente el no pago de las acreencias laborales (CSJ SL 15776-2014).

En el presente asunto, considera la Sala que el demandado no acreditó alguna situación específica que justificara su proceder y enmarcar su



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

comportamiento en el ámbito de la buena fe; téngase en cuenta que negó o desconoció la actividad de cocinera de los trabajadores del demandado que había desplegado la accionante en su favor, tratando de ocultar el verdadero nexo contractual aquí declarado, queriendo evadir su condición de empleador fundando su teoría del caso en que la demandante llegó a ese lugar fue como esposa de un trabajador suyo que se desempeñaba en algunas ocasiones como jornalero, que aquella no cumplió la función de cocina porque llevaba los alimentos de un restaurante, que no contrataba mujeres porque para el trabajo del campo por lo fuerte de las labores vincula es a hombres, quedando en este caso demostrada, como se dijo esa prestación del servicio en la labor de preparar los alimentos para los trabajadores del extremo pasivo por parte de la aquí demandante.

Además no hay lugar a esa exoneración bajo el argumento del apelante, en el sentido que como fue con la sentencia que se declaró la existencia del contrato de trabajo, no se le puede endilgar actuación de mala fe al demandado, porque tenía la firme convicción que no existía dicho nexo; ya que no es lo advertido respecto al accionado, como quiera que si realmente hubiere considerado que no existía vínculo alguno con la gestora, no había razón de haber negado que aquella era quien preparaba la alimentación de sus trabajadores y hubiera podido señalar alguna otra situación diferente, que llevara a considerar que realmente su convencimiento era que la actividad desplegada no generaba un vínculo de naturaleza laboral.

Comoquiera que, cosa diferente es el negar que la gestora si había realizado labores en su beneficio, para desvirtuar la prestación del servicio de aquella, que conllevaba la aplicación de la presunción legal para tener por demostrado el contrato de trabajo; ya que realmente una actuación como la desplegada por el accionado, señalando incluso, para desconocer la relación de la accionante, que las labores de la finca eran arduas, ejercidas por jornaleros hombres, contratados para la labranza, fumigación, siembra, cultivo y recolección de cosecha, no existiendo oficios varios por realizar que pudieran ser ejercidos por mujeres; sin embargo, una de las pruebas solicitadas por éste, es la versión de una mujer, quien dijo que trabajaba para él como



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

“operaria”; no permiten considerar que lo hizo por el firme convencimiento que tenía, sino que denota el querer evadir la responsabilidad obrero patronal que surge del mismo.

En ese orden, al no haber quedado acreditado un motivo o razón seria y atendible para no haber cancelado a la demandante las acreencias derivadas de su contrato de trabajo a la culminación del mismo, se confirmará la sentencia apelada en este punto, sin que haya lugar a verificar los montos, por la sencilla razón que este preciso aspecto no fue apelado, sin que haya lugar a efectuar una revisión oficiosa, dado que se desbordaría la competencia del Tribunal.

Basten los anteriores argumentos, para confirmar igualmente la condena de la sanción por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías, como quiera que tampoco quedó acreditada su cancelación en los plazos legalmente establecidos.

Por último, frente a la petición de compulsas de copias a la Fiscalía para que se investigue la conducta del demandado y de los testigos traídos por esa parte, se niega su pedimento, toda vez que, que en este asunto se efectuaron los análisis correspondientes de las pruebas acopiadas que conllevaron a tomar la decisión y si pese a ello considera que se presentaron anomalías en sus declaraciones, puede solicitar copias de las piezas procesales correspondientes, conforme el numeral 1° del artículo 114 del CGP, para que adelante las acciones judiciales que en su parecer sean pertinentes.

En los anteriores términos quedan resuelta la apelación.

Dada la improsperidad del recurso, se condenará en costas a la parte demandada, conforme el numeral 1° del artículo 365 del CGP, aplicable por remisión del Art. 145 del CPTSS. Se fijan como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**Resuelve:**

**Primero: Confirmar** la sentencia proferida el 29 de julio de 2021 por Juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza - Cundinamarca, acorde con lo aquí considerado.

**Segundo: Condenar** en costas de segunda instancia al demandado. Se fijan como agencias en derecho, la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Tercero:** En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

  
**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

  
**JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA**  
Magistrado